



**Resolución No. CSJBOR24-91**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00022

**Solicitante:** Elida Zúñiga De Arco

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

**Tipo de proceso:** Verbal sumario

**Radicado:** 13001311000320220047900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de enero de 2024, se recibió mensaje de datos remitido por la señora Elida Zúñiga de Arco en el que solicita que sea “monitoreado” el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220047900, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se ha demorado en la autorización de pago de los depósitos judiciales.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-34 del 23 de enero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a los depósitos judiciales, manifestó que una vez es recibida la solicitud se le asigna un turno, que para dar trámite a lo requerido hay un término de cuatro días. Luego se revisa la solicitud y se autorizan los depósitos por la jueza y secretaria.

Que si bien existe un proceso para realizar la entrega de los depósitos judiciales, hay factores como las fallas que presenta en ocasiones la plataforma del Banco Agrario o situaciones administrativas, como el cambio de secretaria y la suspensión de términos judiciales, que conllevan al retraso y congestión en el trámite.

Que en el año 2023, se dio cambio de secretaria en el mes de julio, lo que conllevó al cambio de firmas, proceso que puede tardar hasta cinco días. Que del 30 de octubre al 7 de noviembre de 2023 se suspendieron los términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales y a la designación de la jueza como clavera.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Precisa, que se debe diferenciar entre el día en que el cajero pagador consigna el dinero y la fecha de la solicitud de autorización del depósito judicial.

Con relación a la solicitudes allegadas por la quejosa, manifiesta que: (i) el 10 de octubre de 2023 solicitó la autorización del depósito judicial, el mismo día se le informó de su “ingreso”; luego, el 13 de octubre siguiente se comunicó que ya se encontraba autorizado; (ii) el 10 de noviembre de 2023 presentó la solicitud, se ingresó el 17 de noviembre siguiente y el 20 de noviembre fue autorizado; (iii) el 6 de diciembre de 2023 allegó solicitud y el 19 de diciembre siguiente se dio la autorización del depósito judicial, esto, teniendo en cuenta que hubo cambio de secretaria a partir del 5 de diciembre, situación que causó retraso en el cambio de firmas en el aplicativo del Banco Agrario; (iv) el 11 de enero de 2024 presentó nueva solicitud de depósito judicial, el cual fue ingresado el 15 siguiente y autorizado el 17 de enero de la presente anualidad. Adjunta la constancia de cada una de las actuaciones.

Manifiesta la servidora judicial que en enero de 2024 hubo cambio de secretaria el 12 de enero, situación que implicó cambio de firmas para la autorización de depósitos en el aplicativo del Banco Agrario.

Finalmente, afirma la servidora judicial que existen factores y circunstancias administrativas que inciden en los tiempos de respuesta, como lo es el cambio y registro de firmas en el aplicativo del Banco Agrario y la alta carga laboral que soporta, debido al volumen de memoriales y solicitudes que diariamente se reciben.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elida Zúñiga De Arco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

La señora Elida Zúñiga de Arco solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220047900, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se ha demorado en la autorización de pago de los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, manifestó bajo la gravedad de juramento que todas las solicitudes allegadas por la quejosa han sido tramitadas.

Que el 6 de diciembre de 2023 la quejosa solicitó la autorización del depósito judicial, lo que se dio el 19 de diciembre siguiente, esto, teniendo en cuenta que hubo cambio de secretaria a partir del 5 de diciembre, situación que causó retraso en el cambio de firmas en el aplicativo del Banco Agrario. Luego, el 11 de enero de 2024 presentó nueva solicitud de pago, la cual ingresó el 15 siguiente, emitiéndose la autorización el 17 de enero de la presente anualidad. Adjunta la constancia de cada una de las actuaciones

Afirma la servidora judicial que existen factores y circunstancias administrativas que inciden en los tiempos de respuesta, como lo es el cambio y registro de firmas en el aplicativo del Banco Agrario y la alta carga laboral que soporta el juzgado, debido al volumen de memoriales y solicitudes que diariamente se reciben.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización del depósito judicial	10/10/2023
2	Ingreso del depósito judicial	10/10/2023
3	Autorización del depósito judicial	13/10/2023
4	Solicitud de autorización del depósito judicial	14/11/2023
5	Ingreso del depósito judicial	17/11/2023
6	Autorización del depósito judicial	20/11/2023
7	Cambio de secretaria en el juzgado	05/12/2023
8	Solicitud de autorización del depósito judicial	06/12/2023
9	Ingreso del depósito judicial	19/12/2023
10	Autorización del depósito judicial	19/12/2023
11	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
12	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
13	Solicitud de autorización del depósito judicial	11/01/2024
14	Reiteración de la solicitud	15/01/2024
15	Autorización del depósito judicial	17/01/2024
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	23/01/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en dar trámite a la solicitud de autorización de depósito judicial.

Se observa que el 17 de enero de 2024, a través del portal del Banco Agrario, se dio autorización de pago del depósito judicial, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 23 de enero de la presente anualidad. Por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

No obstante, al observarse las actuaciones relacionadas, se tiene que: (i) entre la recepción e ingreso de la solicitud de autorización el 10 de octubre de 2023 y la autorización el 13 de octubre siguiente, transcurrieron tres días hábiles; (ii) entre la recepción de la solicitud el 10 de noviembre de 2023 y el ingreso el 17 de noviembre siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles y, entre dicha actuación y la autorización del depósito judicial el 20 de noviembre, transcurrió un día hábil; (iii) entre la recepción de la solicitud el 6 de diciembre de 2023 y la autorización el 19 de diciembre siguiente, transcurrieron ocho días hábiles; (iv) entre la recepción de la solicitud de autorización del depósito judicial el 11 de enero de 2024 y el ingreso al aplicativo del Banco Agrario el 15 siguiente, transcurrió un día hábil y, entre dicha actuación y la autorización el 17 de enero de la presente anualidad, transcurrieron dos días hábiles.

Sin embargo, no se puede ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria de la agencia judicial encartada, con relación al cúmulo de solicitudes de autorización de depósitos judiciales que diariamente se reciben y al volumen de memoriales que están pendientes para trámite. Así como las situaciones administrativas expuestas con el cambio de secretaria en el juzgado, lo cual conlleva al cambio de firmas en el aplicativo del Banco Agrario para realizar la autorización de los depósitos, lo cual puede tardar hasta cinco días.

Así las cosas, se tiene que dicha labor, además, amerita la intervención tanto de la secretaria como de la jueza del despacho, conforme lo previsto en el numeral 11.2 del Manual de administración integral de depósitos judiciales.

*“La orden de pago emitida a través del Portal deberá contar con la autorización electrónica del magistrado juez y del secretario o jefe de la Oficina de Apoyo Judicial y Coordinador de depósitos quien haga sus veces, para poder ser válida para el pago en el Banco Agrario a su beneficiario (...).”*

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	341	674	229	335	451

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = (341+674) – 229

**Carga efectiva para el año 2023 = 786**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722**  
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el juzgado laboró con una carga efectiva equivalente al 108,86% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Así las cosas, se tendrá que las actuaciones desplegadas por las servidoras judiciales requeridas se dieron dentro de plazos razonables teniendo en cuenta las cargas laborales del despacho y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Por lo expuesto, al no estarse ante un escenario de mora judicial que deba ser subsanada, será del caso ordenar el archivo del presen trámite administrativo respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elida Zúñiga De Arco, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220047900, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH